



Resolución Gerencial Regional N.º 017 -2017-GORE-ICA/GRINF

Ica, 12 JUN. 2017

VISTO, la Nota n.º 078-2017-GORE.ICA/DRTC de 09.May.2017, que eleva el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la empresa ELECTRO OBRAS EIRL, el Informe n.º 025 -2017-GORE-ICA/GRINF-MTOS y sus antecedentes; y

CONSIDERANDO;

Que, mediante HOJA DE ENVÍO 02509 de 02.May.2017, ELECTRO OBRAS EIRL interpone recurso de apelación contra la RDR 243-2017-GORE-ICA/DRTC de fecha 04.ABR.2017;

Que, mediante Formulario n.º 001 de la DRTC ICA, con fecha 11.Nov.2016, la empresa ELECTRO OBRAS EIRL, representada por Fredy Celedonio Meléndez Tamba solicitó AUTORIZACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE POR CUENTA PROPIA, cuya evaluación dio lugar a la emisión de la Notificación n.º 246-2016-GORE-ICA/DRTC-OADM-UTRAMDOC de fecha 21.Nov.2016, a través de la cual se requirió al administrado «**ADJUNTAR NUEVA FICHA RUC INDICANDO COMO ACTIVIDAD ECONÓMICA PRINCIPAL DIFERENTE A TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA**» otorgándose el plazo de veinte (20) días calendario para su subsanación, bajo apercibimiento de declararse en abandono el expediente, de conformidad con el artículo 192º de la LPAG;

Que, mediante Registro n.º 08615 de 24.NOV.2016, el administrado atendiendo el requerimiento formulado por la DRTC ICA, subsanó la observación que le fuera notificada, señalando en su comunicación EO/FMT-27/C-335-2016 que hace «llegar la nueva ficha RUC: 20163566461 (...) actualizada a la fecha y con ello espero haber levantado la observación materia de la referencia»;

Que, Como resultado de la evaluación llevada a cabo por la División de Transportes que solicitó la subsanación, se emitió el Informe n.º 1080-2016-DRTC-ICA/DCV-UT de fecha 30.Nov.2016 recomendando se autorice la prestación del servicio de transportes de mercancía por carretera en la modalidad de servicio en Cuenta Propia, habilitándose la unidad vehicular de placa de rodaje ABW-851; remitiéndose lo actuado a la Oficina de Asesoría Legal de la DRTC mediante Memorando n.º 1067-2016-DRTC-DCV de fecha 30.Nov.2016;

Que, Con fecha 05.DIC.2016, la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRTC emitió el Informe n.º 1031-2016-DRTC-OAJ, en el que precisa haber evaluado el expediente y que habiendo consultado el RUC del administrado, determinó que la empresa NO HA LEVANTADO la observación realizada por la División de Transportes, por cuanto en la consulta realizada el día 02.DIC.2016, aparece la actividad privada como Transporte por Carretera y el Certificado de Inspección Técnica correspondiente a Transporte Terrestre de Mercancías en General, debiendo ser lo correcto servicio de



transporte privado, indicando que es necesario que la División de Transportes realice una nueva evaluación;

Que, Mediante Informe n.º 1118-2016-DRTC-DCV de fecha 21.DIC.2016, la Dirección de Circulación Vial indicó que habiéndose emitido el Informe n.º 1157-2016-DRTC-ICA/DCV-UT con la reevaluación del expediente administrativo, deberá notificarse al representante legal de la empresa administrada para que adjunte una nueva ficha RUC indicando su actividad principal por cuenta propia y alcanzar nuevo CITV en la actividad por cuenta propia y registrado en el RNTTM del MTC; requerimiento que tras una segunda evaluación le fue notificado al administrado con fecha 27.DIC.2016, tal como consta en el cargo de recepción diligenciado por SERPOST, para lo que se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles que debían vencer el día 11.ENE.2017;

Que, Con fecha 01.FEB.2017, y aún sin mediar y/o haber sido notificado acto resolutivo que declarase en abandono el procedimiento administrativo iniciado, el administrado alcanzó una nueva ficha RUC actualizada a la fecha de presentación y el Certificado de Inspección Técnica Vehicular; sin embargo, las evaluaciones posteriores no hicieron mayor referencia al cumplimiento o no de los requisitos que el administrado debía cumplir y que se le exigió subsanar en dos (2) oportunidades diferentes, limitándose a recomendar la declaración de abandono del procedimiento administrativo posteriormente al cumplimiento tardío del administrado tal como consta en el Informe n.º 154-2017-DRTC-ICA/DCV-UT de fecha 06.Feb.2017, Informe n.º 145-2017-DRTC-OAJ de 15.Feb.2017 y el Informe n.º 226-2017-DRTC-DCV de 22.Feb.2017, ; siendo que la reiterada exigencia de subsanaciones podría entenderse como una afectación al *PRINCIPIO DE PREDICTIBILIDAD* preceptuado en el título preliminar de la LPAG;

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 191º de la LPAG – vigente al momento de iniciado el procedimiento administrativo- *«En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes»*; de lo que se deduce que **la omisión del administrado deberá ser necesariamente perjudicial para el procedimiento al generar una paralización por treinta días (entendiéndose hábiles conforme a ley), y que dicha declaración de abandono conste en un acto administrativo que impida la continuación del procedimiento iniciado**; situación procesal que no se advierte en el presente caso, dado que el administrado, si bien es cierto que incumplió el plazo otorgado para una segunda subsanación resultante de una segunda evaluación por parte de la Administración Pública, también es cierto que al momento de la presentación de los documentos que le fueron requeridos, aún no había sido emitida la resolución administrativa que DECLARE EL ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO, de lo que puede colegirse que el procedimiento administrativo aún mantenía su vigencia y correspondía que la autoridad competente continúe con el trámite de evaluación respectivo, máxime, si se tiene en cuenta que la DECLARACIÓN de abandono se produjo veintidós (22) días después de haber efectuado la subsanación el administrado;

Que, de una interpretación hermenéutica de la LPAG, puede colegirse que en armonía con lo preceptuado por el artículo 191º glosado, se hallaba establecido en el artículo 140º del mismo cuerpo normativo que *«Al vencimiento de un plazo improrrogable para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal, previo apercibimiento, la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto, notificando la decisión»*; de lo que puede colegirse nuevamente que, al no haberse materializado la declaración de abandono del procedimiento administrativo en su oportunidad



debida, aquel debía continuar tramitándose para no afectarse los derechos e intereses del administrado recurrente, puesto que la autoridad administrativa no le había notificado aún la declaración de abandono ni tampoco había declarado decaído el derecho a subsanar los medios probatorios que le asistía a la empresa solicitante.

Que, la LPAG ha establecido una serie de principios que rigen la actuación de la autoridad administrativa y sirven de criterio interpretativo frente a los vacíos que pudieran existir en el derecho positivo, emergiendo entre otros principios, el de EFICACIA, por cuyo mérito, los sujetos del procedimiento administrativo (la autoridad administrativa es uno de ellos), deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados; procurando dicho principio ser una garantía de la finalidad pública que toda actuación administrativa estatal debe satisfacer;

Que, cabe señalar que a tenor de lo preceptuado por el artículo 125º de la antedicha LPAG, correspondía a la unidad de recepción (tramite documentario) realizar «(...) las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles»; a término de los cuales, si no se produce la subsanación «(...) la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado». De lo señalado, puede colegirse que antes de formularse requerimiento de subsanación en dos (2) ocasiones, resultantes de dos (02) evaluaciones practicadas en dos (02) momentos diferentes dentro de la misma fase de instrucción del procedimiento, correspondía efectuar el análisis liminar del cumplimiento de requisitos previstos en el TUPA al momento de su presentación, es decir, el primer filtro en el que se debe verificar que el administrado cumpla los requisitos exigidos por el TUPA, corresponde a la unidad de recepción documental, a quien debe instruirse y/o capacitarse adecuadamente, siendo que en el caso concreto, el procedimiento se inició con fecha 11.NOV.2016 y se efectuaron requerimientos de subsanación inclusive hasta el día 27.DIC.2016 para luego declarar en abandono el expediente con fecha 23.FEB.2017, lapso durante el cual inclusive se excedió el plazo máximo de treinta (30) días hábiles señalado en el artículo 142º de la LPAG;

Que, Por tales consideraciones, a fin de no convalidar una actuación que podría comportar visos de nulidad, debido a su oportunidad de emisión, corresponde que el órgano de asesoramiento jurídico de la DRTC ICA evalúe el expediente administrativo, tomando en cuenta los aspectos en torno a la declaración de abandono que no se limitan al artículo 191º de la LPAG vigente al momento de los hechos, sino que además deberá tomarse en cuenta el hecho de cuando el administrado materializó una segunda subsanación, la autoridad administrativa aún no había declarado en abandono el procedimiento administrativo, lo que significa que convalidar dicha forma de terminación del procedimiento significaría amparar la lesión de los derechos e intereses del administrado mediante la vulneración de los principios que rigen al procedimiento administrativo.

Que, estando a lo señalado, corresponde que el superior en grado disponga la retrotracción del procedimiento administrativo hasta la etapa en que la autoridad administrativa incurrió en el vicio, esto es, cuando se recomendó la declaración de abandono veintidós (22) días después de haber cumplido el administrado con subsanar las nuevas observaciones formuladas por la DRTC; ante lo cual, no es pertinente que el superior jerárquico emita apreciaciones o juicios valor sobre el fondo del asunto, habida cuenta que existen formalidades indebidamente privilegiadas que atentan



contra la finalidad del procedimiento administrativo, que no reflejan un análisis orientado a conferir una debida motivación al acto administrativo a ser emitido, efecto que se traduce de un lado como la posibilidad de afectar derechos del recurrente y, de otro lado, ponerse en riesgo el correcto funcionamiento de la administración pública, con lo cual se estaría transgrediendo el principio de legalidad.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 0001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 183-2017-GORE-ICA-GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar la **NULIDAD** de la Resoluciones Directorales Regionales n.º 243-2017-GORE-ICA/DRTC de fecha 04.Abr.2017 y n.º 128-2017-GORE-ICA/DRTC de fecha 23.feb2017, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento al momento de la emisión del informe n.º 154-2017-DRTC-ICA/DCV-UT, debiendo tener la DRTC ICA en consideración, al momento de evaluar y resolver el procedimiento administrativo, los criterios señalados en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al representante legal de la ELECTRO OBRAS E.I.R.L. en el domicilio procesal señalado en el escrito de apelación, sito en la Av. San Martín n.º 1159 – Urb. San Isidro – Cercado – Región Ica; y a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, para su cumplimiento y demás fines de ley.

ARTICULO CUARTO: Devolver el expediente elevado en apelación, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA


ING. JORGE LUIS MEZA DE LA CRUZ
GERENTE REGIONAL